



DON PHELIPPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTI-
lla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, &c.

A TODOS LOS CORREGIDORES, GOVERNADORES, AL-
caldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Regi-
dores, Ayuntamientos, Ministros, y Personas qualesquier de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro Reyno, assi Realengo,
como Señorío, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra
Carta toque, ò tocar pueda en qualquier manera: Salud, y gracia:
Sabed, que ante los de el nuestro Real Acuerdo, celebran-
dole General, por parte de los Valles de Tena, Broto, y otros
de las Montañas de este Reyno, confinantes con los Reynos de
Francia: Se ha presentado un Pedimento, y con èl una Real Cedu-
la, por la que se aprueba, y confirma el Real Privilegio que se ca-
lenda, que el tenor de este, referida Cedula, Pedimento, y Auto de
su obediencia, que el tenor de uno, despues del otro, es como
se sigue: = NOS PHILIPUS Dei gratia, Rex Castellæ, Aragonum,
Legionis, utriusq; Siciliæ, Hierusalem, Portugaliæ, Ungariæ, Dal-
maciæ, Croaciæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentia, Galitiæ, Ma-
yoricarum, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murtia, Ciennis,
Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, nec non In-
diarum Orientalium, & occidentalium Insularum, ac Terre firme
Maris Occiani, Archidux Austria, Dux Burgundia, Erabantia,
Mediolani, Athenarum, Comes Aspurgi, Handria, Tirolis, Bar-
chinonæ, Roselionis, & Ceritanæ, Marchio Oristani, & Comes
Goceani. Privilegia, & immunitates, à Serenissimis Regibus præde-
cessoribus nostris, subditis suis concessa; præcipue augmentum vic-
tualium concernentia non solum libenter confirmamus, verù etiã
adaugemus, & de novo concedere solemus. Sane per dilectum nos-
trum Joannẽ de la Casa, exhibita fuit nobis, & in hoc nostro sacro
Supremo Regio Consilio, quædam provisio per Serenissimũ Regẽ
Ferdinandũ prædecessorũ nostrũ facta circa peccudũ emolumenta,
& per Cancellariam devitis solemnitatibus expedita, cuius tenor ta-

lis est. ¶ D. FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaën, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar,
Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, & de Molina, Duque
de Atenas, y Neopatria, Conde de Rosellèn, y Cerdaña,
Marques de Oristan, y Conde de Ceceano. A los Ilustres,
Reverendos, Nobles, Magnificos Consellerses, amados,
y fieles nuestros, el Lugarteniente General, y Regen-
te el Oficio de la Governacion, Justicia, Payle General, &
Deputados del dicho nuestro Reyno de Aragon, Zalmetina,
Justicia, Jurados, Presidentes, Oficiales mayores, Consejeros,
è otros officios de la Santa Hermandad, Sobrejunteros, Alcay-
des, Porteros, Vergueros, Vedaleros, Messegüeros, Bayles,
Monteros, Guardas, è otros qualesquiere Oficiales nuestros,
y otros del dicho Reyno, & à los Lugartenientes de aquellos,
& à cada uno de ellos, & à los Barones, Cavalleros, Fidalgos,
y otros qualesquier, que se dicen señores de Lugares, y Cas-
tillos, è los Procuradores de aquellos Oficiales presentes, ad-
venideros, al qual, ò à los quales las presêtes serân presêtadas,
ò à su noticia en qualquier manera pervendrán, è las cosas de
iuso escritas les serân por voz de publico pregon manifestadas,
y les pertenezcan en qualquier manera, salud, y dileccion.
Por humil suplicacion, à nuestra Magestad, fecha por partê de
los Ganaderos, Mercaderes, Mayorales de las Ciudades, Villas,
Valles, y Lugares de las jûtas de Jaca, Ejea, Aynsa, Ribagorza, y
otras comarcas, y Universidades del dicho Reyno, avemos en-
tendido, que yà sea por Fuero, Observancia antigua, uso del
dicho Reyno estatuido, è ordenado, que ningunos Carnerages
se puedan exigir, ni demandar en ningunos Castillos de home-
nage, Villas, Valles, ni comarcas, ni otros lugares por donde
passen las cabañas de ganados, salvo en aquellos que por fue-
ro, è antiquissima usanza les es permitido por la custodia,
guardia, è passo de los dichos ganados, es à saber, à la bajada
por cada Cabaña de ganado menudo un carnero primal dado
de mano, è à la puyada un cabrito, ò cordero asì bien dado
de mano, è no mas aquello empero no obstantê les demandan
y facen pagar los dichos carneros à su arbitrio, y de la tria, ul-
tra aquesto en otros Castillos, ò Lugares, Pardinias, y passos
les facê pagar nuevos carnerages, que de drecho alguno pagar
no se deven, è en los terminos de los Castillos, è Lugares que

Los dichos carnerages antiguos se han acostúbrado, y deven pagar las dichas cabañas de ganado que pasan camino, acostumbrauan, y pueden pacer dos dias, y dos noches los que agora se dicen Señores, Alcaydes, Bayles, y Guardas de los dichos Castillos, y terminos no se les permitē, antes en los mas terminos de q̄ han tomado sus carnerages, hacen salir los ganados à palos de los dichos terminos, è de las porcadas de puercos, è carneradas, y rebaños de ganados menudos q̄ van à las ferias, y mercados de este Reyno, les fuerzan à facer pagar, y pagan carnerage, asì de los puercos, como de los ganados menudos, lo que antiguamente no se ha acostúbrado, ni es de fuero, razón, ni justicia. OTROSI, que el drecho de Messageria passage, ni pontage no se deve demandar, ni exigir de fuero, ni se acostumbra à pagar en la bajada de las dichas cabañas de ganados, salvo à las Guardas alguna estrena; è agora se les facen pagar à su arbitrio, y voluntad contra tenor del fuero, è à la puyada asì mesmo les facen pagar, y segun dicen, que les llevan mas de lo que es razon, ni se acostumbra, ni puedē exigir à su arbitrio de los dichos Messagueros, Bayles, y Guardas, y asì mesmo les restriēn los caminos, y passos por los terminos que pasan las dichas cabañas de ganados, llevando *ala tendida* los que se dicen Señores de Guardas de los dichos terminos les facen deguellas carnales, y prendas, contra tenor, y forma de los fueros, y observancias, y antiguos usos del dicho Reyno, los quales caminos, y passos à drede, con astucia, y cautela, por los facer caer en calonias, y penas, rompiendo, y culturando campos, y plantando viñas, y otras heredades, sembrando aquellas, è no teniendo limpios aquellos, señaladamente en las passadas de las poblaciones, viñeros, y sementeros, en tanto grado los restriēn, que las dichas cabañas de ganados no pueden passar sin grande quebratamiēto, perdimiento, y daño de los dichos

4
ganados por la estrechura, y empacho, y no ser cerradas las heredades, no pueden passar sin hacer daño en los panes, y viñas configuientemente de las carneradas de carnes, y porcadas de puercos, y otros rebaños de ganados gruesos, y menudos que van á las ferias, y mercados de aqueste nuestro Reyno de Aragon, los que le dicen Señores, Alcaydes, y Guardas de los terminos por donde passan, y para ir, y tornar á las dichas ferias, y mercados, les fuerzan, y les facen pagar nuevos carnerages, alsí de los puercos, como de los ganados, y los Messegueros, Oficiales, y Guardas de las tales ferias, y mercados les facen pagar y exigir exacciones, y estorsiones, y calonias inmovidas contra tenor de los dichos Fueros, y Observancias del dicho Reyno. Por lo qual avemos sido suplicado por parte de los dichos exponentes, que como las dichas cosas sean contra los dichos Fueros, y Observancias, y buenas costumbres del dicho Reyno, y en grandissimo, y evidéte perjuicio, y daño de los dichos ganados, y mercaderias, y de las Generalidades, y Regalias, y Reales provisiones, y justos mandamientos; Nos la dicha suplicacion, como justa, benignamente admiffa, considerando, que es muy grande interesse, y conservacion de la cosa publica de aqueste nuestro Reyno, è de las Regalias nuestras, y Generalidades de aquel la reformation, y conservacion de los dichos ganados, è queriendo que la justicia sea administrada, è la disposicion de los dichos Fueros, y Observancias, y buenos costumbres antiguas à cerca las sobredichas cosas sean observadas, è guardadas enteramente; Por tanto queriendo remèdiar en las sobre dichas pretendidas vejaciones, indevidas exacciones, con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia os *decimos, y mandamos* muy estrechamente, so la ira, e indignacion nuestra, è pena de tres mil florines de oro de los bienes de los contrafacientes habedores, è à nuestros cofres aplicaderos, que de aqui
ade-

adelante no lleveis, ni exigais, ni permitais que por otro alguno sea llevado, ni exigido de las dichas cabañas de ganados, ni rabaños de puercos, carnerages algunos, salvo de los ganados menudos aquellos que antiquissimamente se ha acostumbrado exigir, y por Fuero del presente Reyno son ordenados, a saber es: a la bajada por cada cabaña un carnero primal dado de mano, y no mas, e a la puyada un cabrito, o cordero asì bien dado de mano, e no mas: los quales carnerages solamente se ayan de exigir, y exijan en los lugares que antiquissimamente es acostumbrado, e no en otros, que son los Castillos siguientes: Ruesta, Sos, Un Castillo, Sirana, Lucfia, Biel, Herba, Márcuuello, Santolaria de Don Lope, Santa Eularia de Monte Aragon, Morcat, Surta, Buil, Alquezar, San Juan, Castillo, Monclus, San Matier, Avifanda, Ozifuelves, la Almunia, Quadrada, de Bervegal, Castelflorit, Sariñena, Albero, Grañen, Marieila, Fons, Estadilla, Estada, Oluena, la Puebla de Castro, Secastillo, Brustá, Pano, Paniello, Troncedo, Pallaruelo, Graus, Ejea de la Val de Cierp, Barazona, Joseu, del qual ante Nos ha fecho fe, recibe por derecho de carnerage de cada cabaña de ganado menudo, a la bajada seis sueldos, y a la puyada otros seis sueldos. Con aquesto empero, que las dichas cabañas que pagan el dicho carnerage se puedan estar, y pacer en los terminos del dicho Castillo dos dias, y una noche, e en los otros sobredichos Castillos, e Lugares, que como dicho es, se pagã los derechos de carnerages de las dichas cabañas de ganados menudos, que passan de numero de mil cabezas, e que de numero de mil cabezas abajo, no sean tuvidos de pagar carnerages algunos. E quèremos, e mandamos, que donde los dichos carnerages se pagarãn, degeis estar, y estèn las dichas cabañas de ganados dos dias, y dos noches, segun antiguamente era acostumbrado, e asì mismo pues el derecho de la Messgueria, ni passage,

ni pontage sobredicho antigamente no se pagaba
 en la bajada de las dichas cabañas, que agora, ni de
 aqui adelante no se aya de pagar, ni exigir, ni se pa-
 gue cosa alguna, como así sea por Fuero estatuido,
 y ordenado, salvo si alguna cosa querrán los mayo-
 rales, ò pastores dar à las Messeguerias, Porteros, y
 Guardias, por via de estrena. E por quanto en la pu-
 yada de las dichas cabañas de ganados, à los Ganade-
 ros, Mayorales, y Pastores, que andando ellos, segun
 dicen, demandan, y exigen menfagerias, y passages
 inmoderados, cantidades de dineros, y pecunias à su
 arbitrio. Por tanto, queremos, y mandamos, y deci-
 mos, que de aqui adelante el derecho de las dichas
 Messeguerias, y passages, se pague, y se aya de pagar,
 y sean pagados à buen arbitrio, y conocimiento de
 los dichos Mayorales de las dichas cabañas, segun el
 numero de ganado, y segun el tiempo, y trabajo que
 en ello los dichos Messegueros, y Bayles, y Guardas
 habrán sostenido, è sostendrán, aviendo esquart, y
 contando por rata temporis, à respecto de jornal, ò
 dieta, è no de otra manera. OTROSI, queremos, y
 mandamos, les degeis los caminos Reales, passos, y
 puentes por donde las dichas Cabañas de ganados
 han de passar bien anchos, expeditos, y limpios, è ta-
 les quales antiguamente solian estar, y deben ser, se-
 gun la disposicion del Fuero, y Observancia del Rey-
 no, è si en los dichos caminos, y passos algunos rom-
 perán, y culturarán campos algunos, ò otras here-
 dades, è si por aquello, ò otro empacho alguno, las
 dichas cabañas habrán de salir, ò saldrán del cami-
 no que vá por aquella salida, no los puedan peñorar,
 carnerar, ni facer préda carnal, ni deguella alguna, ni
 facerles pagar cosa alguna, como así sea por fuero. E
 por evitar escandalos, rumores, bregas, feridas, muér-
 tes, siendo las dichas cabañas, & passando su camino,
 llevarán ala tendida, pues paguén los panes, viñas, è
boalares, no se les puedan demandar, exigir, ni lle-
var

7
var de passage, pontage, ni Messagueria cosa alguna,
è pues los dichos caminos Reales son *nuestros*, llevando
su camino, teniendo al aguardando, como dicho
es, sembrados, viñas, boalares, no se les faga carnal
prenda, ni deguella, ni llevar cosa alguna á los Ma-
yoriales, Mercaderes, Pastores, è Caminantes, como as-
si sea por Fuero estatuydo, è ordenado. E quando los
dichos Ganaderos, Mayorales, y Pastores llevarán, ò
embiarán carneradas, ò rebaños de carneros, ò obe-
jas, puercos, ò otros ganados à las ferias, y mercados
del dicho Reyno, passando por los dichos terminos
de los sobredichos Castillos, Lugares, ni otros quales-
quier, llevando su camino no les puedan llevar, ni
tomar carnerage, ni pontage, ni derecho otro algu-
no, como por Fuero del Reyno son guiados, è asse-
gurados, y que en los terminos dõde los sobredichos
mercados serán, no se les lleve Messaguerias, ni otras
exacciones, ni calonias, pues guardan las viñas, y los
panes de facer daño, como assi sea de Fuero. E por
quanto en los tiempos passados los dichos Ganade-
ros, Mercaderes, Pastores, y Mayorales han recibido
diversas veces grandes desturbos, daños, expensas, in-
convenientes, è males, puyando, è bajando, y puyan-
do las dichas cabañas, carneradas, y rebaños de ga-
nados gruesos, y menudos en nuestros caminos Rea-
les, haciendoles emparamentos, restas, ejecuciones,
y otras vejaciones, è por quanto en las dichas caba-
ñas, y carneradas acostumbra andar ganados de
diversos señores, è pegueliarés, E por si acaso al-
guno de ellos deven, ò estèn en algunas obliga-
ciones, son otros, y los mas que no deven, y no es-
tan en ellas. PORENDE, de aqui adelante queremos,
y mandamos, que ningunas carneradas, cabañas, y
rebaños de ganados de que sean escaminados, no
puedè ser emparados, restados, ni ejecutados por nin-
gun deudo en los dichos nuestros caminos Reales, co-
mo ipso foro sean guiados, y assegurados, salvo em-

§
pero de que seràn en los Lugares poblados que seràn herbajados, y no en los dichos caminos. Y si acalo algunos dichos Señores, Alcaydes, Guardas, ò otras personas qualesquier pretenderàn tener Privilegio antiquissimo, de poder, ù de ver exigir, y llevar carnerage, ò algun otro derecho en lugar de carnerages, que dentro de diez dias que las presentes seràn presentadas, è por voz de publico pregon fecho en las Ciudades, Villas, Valles, y Comarcas donde los tales carnerages, ù derechos son comprehensos, y à su noticia en qualquier manera pervendrà, sean tenidos venir ante Nos, ò nuestro Lugarteniente General, à dar razones, y mostrar los dichos derechos, y Privilegios, car sobre ello serà administrado expediente cumplimiento de justicia, è à lo sobredicho Lugarteniente General, è otros Oficiales nuestros, asì mayores, como menores, y otras qualesquier personas, è guardas sobredichas, y qualesquier de ellos, mandamos, que las presentes nuestras provisiones Reales, y todas, y cada unas cosas sobredichas, tengan, guarden, y observen inviolablemente, è no en otra manera fagan, ò permitan ser contra fecho en manera alguna, antes siempre que requeridos seràn, è alguno de ellos requerido sera, fagan el efecto de las presentes pregonar por publico pregon por los lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas, Valles, Comarcas, y Lugares do seràn presentadas, porque ninguno con el escudo de la ignorancia no se pueda excusar, por quanto el servicio, y gracia nuestra tiene cara, è à la ira, è indignacion nuestra, y penas susodichas, à la qual no faltaria rigurosa ejecucion desea no evitar. E porque de las presentes nuestras letras, è provisiones Reales mejor vos podais ayudar, y aprovechar, queremos, que sus traslados autenticos por tres Notarios publicos, sean de tanta fuerza, eficacia, y valor como las presentes originales. Datt. en Zaragoza à doce dias del mes de Febreo de el año del Nacimiento de Nuestro Señor, mil quatro

trocientos ochēta y ocho. YO EL REY. Dominus
 Rex visa per Ioannē Alges Regentem Cancellariam,
 mandavit mihi Ioanni de Coloma, in diversorum
 Aragonum Quinto folio octavo regiltrata, fuitque
 per dictum Ioannem de la Casa Maiestati nostræ hu-
 militer supplicatum, ut per insertum Privilegium, sive
 provisionem omniaque, & singula in ea contenta
 laudare approbare, & quatenus opus fuerit de novo
 concedere ex solita nostra munificētia dignaremur,
 Nos vero desiderantes, ut subditi vasalique nostri
 pecudibus, & victualibus abunde fruantur eius peti-
 tione libenter annuimus. Tenore igitur præsentis
 deque nostra certa scientia, & authoritate, & con-
 sulto præinsertam provisionem, sive Privilegium
 omniaque, & singula in ea contenta, iuxta ipsius se-
 riem formam atque tenorē omnibus, & quibuscum-
 que sublatis abusibus, à ptima eius linea usque ad ul-
 timam aprobamus, ratificamus, laudamus, & con-
 firmamus, & si, & quotiescumq; opus fuerit præinser-
 tā provisionē, sive Privilegium prout iacet de verbo,
 ad verbū de novo concedimus nostreq; huiusmodi,
 laudationis, aprobationis, ratificationis, cōfirmationis,
 & novæ concessionis munimine, seu præsidio robo-
 ramus. Volentes, & expresse decernentes, quod hæc
 huiusmodi nostra confirmatio, & nova concessio sit,
 & esse debeat perpetuo stabilis, realis, valida, atque
 firma nullumque in iudicio, aut extra sentiat im-
 pugnacionis obiectum, defectus incomodum, aut no-
 xe cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo sem-
 per robore, & firmitate persistat Serenissimo propte-
 rea Philipo, Principi Asturiarum, & Gerundæ, Du-
 cique Calabriae, & Montis Albi, filio primogenito
 nostro charissimo, ac post fælices, & longevos dies
 nostros in omnibus Regnis, & dominiis Deo propitio
 immediato hæredi, & legitimo successori intentum
 aperientes nostrum, sub paternæ benedictionis ob-
 tentu dicimus ægregio vero magnificis, & dilectis

Con-

Consiliariis nostris Locumtēnenti Generali Rēgenti
 Officium Generalis Gubernationis, Baiulo Generali,
 Magistroque Rationali Regni nostri Aragonū, Ad-
 vocato, & Procuratoribus Fiscalibus, nostris Zalme-
 tinis Iusticiis, Merinis, Suprajuntaris, Baiulis, Iura-
 tis, Alguaciriis, Virgariis, Portariis, Pedagiariis, Lez-
 dariis, Custodibus, Comissariis, alisque universis, &
 singulis Officialibus, & subditis nostris in dicto Ara-
 gonum Regno constitutis, & constituendis dici-
 mus præcipimus, *Et mandamus* ad incursum nos-
 træ Regiæ indignationis, & iræ, pænæque floreno-
 rum auri Aragonum mille nostris Regis inferendo-
 rum ærariis, quod præsentem nostram confirmatio-
 nem, novam concessionem, & omnia, & singula in
 ea contenta iuxta illius, & præinsertæ provisionis,
 seu Privilegii formam, & tenorem pleniores habeāt,
 teneant, & observent, tenerique, & inviolabiliter
 observari faciant per quoscumque, cauti secus age-
 re fuerint permittere ratione aliqua, sive causa si dic-
 tus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cæte-
 ri vero Officialis, & subditi nostri prædicti gratiam
 nostram charam habent, ac præter iræ, & indigna-
 tionis nostræ incursum pœnam præappositā cupiunt
 evitare. In cuius rei testimonium præsentem fieri
 iussimus nostro Regio communi sigillo impendenti
 munitam. Datt. in Monasterio Sancti Laurentii Regii,
 die secundo mensis Octobris anno à Nativitate Do-
 mini millesimo quingentesimo octuagesimo septi-
 mo, Regnorumq; nostrorum videlicet citerioris Sici-
 liæ, & Hierusalen trigesimo quatuor, Castellæ autē
 Aragonum ulterioris Siciliæ, & aliorum trigesimo
 secundo, Portugalix tamen octavo. YO EL REY.
 Dominus Rex mandavit mihi Petro Franqueza,
 visa per Frigola Vicecancellarium, Comitē Genera-
 lem Thesaurarium, Sapena, Campi, Terza, Marci-
 lla, & Quintana Regentes Cancellariam, & me pro
Conservatore Aragonum, In diversorum Arago-
num

nũm decimo sexto fol. ccxlviii. Locus sigili. = DON
 PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicicilias, de Jerusa-
 len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
 cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
 de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de
 Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Is-
 las, y Tierra firme del Mar Oceano, Arhiduque de
 Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan,
 Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-
 ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por
 parte de los Valles de Tena, y Broto, y otros del mi
 Reyno de Aragon se me ha representado, que desde
 que los Sarracenos redujeron à sus antiguos a retirar-
 se à un pais tan quebrantado como las Montañas de
 dicho Reyno de Aragon, que por no producir aque-
 llos parages à causa de su clima, y fragosidad de ter-
 reno, frutos para alimentarse, les fue precisó aplicarse
 à los Ganados, y que sin otros tesoros emprehendie-
 ron conquistas contra los Sarracenos, por lo que los
 Señores Reyes mis predecesores les concedieron va-
 rios Privilegios, y confirmaciones, y el del libre tran-
 sito de los Ganados, ala tendida como antiguamente
 estaba establecido, y que en caso de passar por Ter-
 minos cultivados se guardasen los frutos; pero que
 sus dueños con los labores no se estrechasen los cami-
 nos para dexar libre el transito de los Ganados que
 suben, y baxan à los imbernaderos, y à las ferias, con
 la franqueza de pastar, dormir, y aguar las cabañas,
 por ser una de las basas, que como muy precisa està
 disouesta por los primeros Legisladores para la ne-
 cessaria conservacion que tanto importa para los
 abastos, y alimentos de los Pueblos, y que por estas
 razones dispusieron no pagassen cosa alguna por sus
 transitos, y sin embargo de todo esto los Guardas,
 algunas Univerfidades, y otros particulares han in-
 troducido abusos pretestando drechos, los que exigen
 de

de las Cabañas, y Rebaños que transitan, subiendo, y baxando á su voluntad diferentes derechos contra la preheminiencia que tienen los Caminos Reales por ser propios *mios*, y no del particular del territorio, el que estiende con los sembrados, y plantios, sin tocarle tal terreno, cuya circunstancia, y la de ser derecho de las gentes la libertad, y franqueza de caminos, sin que permita prescripcion de lo que no obstante, assi los referidos algunos Lugares, y Señores que suponen ser (no siendolo de los Caminos, por faltarles el dominio del puesto por dõde passan) violentamente con el desbalimiento de los pobres Pastores, y Mayorales, que conducen los Ganados, los Guardas con descomedimientos, y vexaciones les hacen contribuir con dineros, y Reses vivas; mas que por los Reales Privilegios està declarado à favor de los Vasallos, y Ganaderos; todo lo qual, como recae sobre los crecidos tributos de impuestos Reales, impossibilita la manutencion de los Ganados, cuya disminucion se exprimenta mas cada dia, de que puede seguirse la total ruina, por la desercion de los naturales Suplicantes, que yá en algunos Lugares se padece, lo que tambien es en perjuicio de los Reales intereses, en los impuestos de Sal, y otros que contribuyen, à mas de otros daños que del desamparo de los confines pueden seguirse: SUPPLICANDOME sea servido confirmarles los Reales Privilegios, mandando se guarde, y cumpla bajo de graves penas, para que los rebaños, y cabañas transiten, subiendo, y bajando la tierra llana por caminos publicos, y Reales à su ala tédida, sin pagar cosa alguna mas que lo arreglado à los referidos Reales Privilegios, pastando, durmiendo, y aguando las noches, y dias prevenidos, segun los parages; y que assi mismo los caminos Reales no se estrechen, antes bien se ensanchen en las partes que los dueños de las tierras proximas se han introducido para estender su

heredad: Y HAVIENDOSE visto en el mi Consejo de la Camara el Privilegio original que han exivido los referidos Vailes, (el qual se les ha debueito) expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, y lo que en su vista ha informado la mi Real Audiencia de Aragon en este asunto, lo que en el ha expuesto mi Fiscal de dicho mi Consejo de la Camara: por resolucio mia à consulta de nueve de junio de este presente año, he venido en aprobar, y confirmar el referido Privilegio, segun en el mas largo, à que me refiero se contiene, pero con las declaraciones siguientes: Que este Privilegio sea sin perjuicio de otro anterior, ò posterior, que expressamente lo derogue: Que todas las exacciones à favor de Particular, ò Comunidad indistintamente de las no exceptuadas en este Privilegio, y que no estàn autorizadas, ò mantenidas antes del año de mil y quinientos, cesen enteramente, aunque aparezcan inmemoriales: Que los Pueblos exceptuados en este Privilegio se arreglen à la cota determinada en el, sin embargo de que tengan para aumentarla, posesion centenaria, ò inmemorial, con tolerancia de los Ganaderos: Que en adelante no se mantenga con firma ni otro decreto, ni se admita à firmar à quien alegue, y ofrezca probar posesiõ anterior al Fuero del año de mil trescientos sesenta y dos: Que en propiedad se les oyga en la Intendencia, en conformidad de mi ultima Real orden: Que el transito libre de los Ganados ala tendida se entienda en Caminos cabales, entre sembrados, Huertas, y plantados à quarenta varas Castellanas de anchura, y entre Montes, y Prados à quantas sin dividirse el Rebaño pueda ocupar en su extension: Que en estos Caminos, especialmente en los del Partido de Huesca (que tienen mas necesidad) se haga acotamiento, y se renueve cada veinte años. Y en su conformidad, y con las declaraciones que vienen referidas, y no de otra manera, en virtud de la presente ratifico, confirmo, y apruebo el citado Privilegio de dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete. Y encargo al Serenissimo Principe Don Fernando mi muy caro, y amado hijo, y à mis Herederos, y Successores en estos mis Reynos, y Señorios, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y demàs personas, mis subditos naturales, y vasallos de qualquier estado, y condicion, preheminencia, ò dignidad que sean, y a cada uno de ellos, so incurrimiento en las penas à mi arbitrio, y de mis Herederos, y Successores reserbadas, que esta mi Gracia, merced, y confirmacion del mencionado Privilegio, y con las calidades, y condiciones, que aora nuevamente he tenido

por bien resolver segun, y en la forma que vienen enunciadas; y todo lo á ello anexo, y perteneciente, observen firmemente, guarden, cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan, y no pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte de ello embargo, ni impedimento alguno. Y assi mismo en virtud de la presente SUPLO con la plenitud de mi Real potestad todos, y qualesquier defectos, ò omisiones de clausulas, si alguno, ò algunas casualmente huviere, ò se pudiere anotar, no obstante las quales quiero, y es mi voluntad, que esta mi gracia merced, y confirmacion del citado Privilegio, y todo lo demas en esta mi Carta contenido, y con las enunciadas calidades, y condiciones que quedan referidas, tenga, y goce perpetuamente de toda firmeza, valor, y fuerza de derecho, en Juicio, y fuera de él. Y de este Despacho se ha de tomar la razon en la Contaduria General de la distribucion de mi Real hacienda, dentro de dos meses contados de su fecha. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Francisco Campo de Harbe Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Marques de Lara = D. Joseph de Bustamante y Loyola. = El Marques de los Llanos, Reg. Joseph Ferron Theniente de Cancellor mayor, Joseph Ferron, derechos 5/666. maravedis de plata nueva. V.M. confirma el Privilegio tocante á los Ganados, que han suplicado los Valles de Tena, Broto, y otros en Aragon, segun, y en la conformidad que aqui se expresa. Derechos diez y seis ducados de plata nueva. Tomè razon del Privilegio de su Magestad escrito en las seis ojas antecedentes, en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y siete de Agosto, de 1745. Por ausencia del Señor Contador General, D. Francisco Custodio de Torres, ocho reales plata. = Excelentissimo Señor, Vicente Gascon en nombre de los Valles de Tena, Broto, y otros de este Reyno, en el Expediente, sobre el Privilegio de libre transito de Ganados, y otras cosas, digo: Que por las dichas Valles mis Partes se ha ganado Real Provision, y Cedula de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Camara, por la que se confirma, y aprueba el Privilegio expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, con las declaraciones expresadas, en dicha Real Cedula, que exivo con el juramento necesario, y á fin de que se obedezca, cumpla, y ejecute lo mandado en ella, por los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y sus Partidos: haciendo poner en ejecucion, especialmente en quanto á la anchura de los Caminos Cabañales entre la Huerta, y Sembrados, y en lo demás que en dicha Cedula se expresa; á V. Ex. pido, y suplico la aya por exivida dicha Real Cedula, y en su vista mande se obedezca, cumpla, y ejecute lo en ella mandado: Y para su cumplimiento se despachen Cartas Ordenes á los Corregidores, y Alcaldes Mayores de este Reyno, y demás Justicias de él, para que

Pedi-
mento

que lo hagan saber à las Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para que cumplan con lo que por dicha Real Cedula, y Privilegio, (que à expensas de esta Parte se imprimirà, y de que se les remitirà Copia) se previene, y manda, presijandoles termino suficiente para ello, imponiendoles las penas, y apertibimientos, que à V. Exc. pareciere, ò en esta razon V. Exc. provea, y determine lo que mejor proceda de Dreeho, y justicia que pido, &c. = Otrosi, respecto deque en este Expediente tiene exhibidos dos Reales Privilegios, y otros documentos, y necessitar de ellos para guarda de su derecho: A V. Exc. pido, y suplico mande se me entreguen originales, dejando recibo, por hallarse yà Copias en este Expediente de ellos, pido justicia, *ut supra* = Vicente Galcon.

ZARAGOZA, Y OCTVBRE PRIMERO DE 1745.
Acuerdo General.

Señores
 Regente
 Segovia
 Cascajares,
 Lagrava
 Santayana
 Antolinez
 Madrid
 Garraico

O Bedecese la Real Cedula, que expresa el Pedimento, con la veneracion, y respecto debido, se guarde, cumpla, y ejecute en todo, y por todo lo que por ella se manda: Y para hacerla saber, se libre la Provision correspondiente, la que se reimprima, poniendo en ella el Privilegio, que menciona la Cedula de su aprobacion, y Auto de su Obedecimiento: Y hecho se remita un Ejemplar à cada uno de los Corregidores, para que la hagan saber à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para su observancia, y cumplimiento: Y registrada dicha Real Cedula en los Libros de Acuerdo, se le devuelva original, con la Certificacion correspondiente: Y en quanto al otro si, siendo cierto, como lo pide. Y en conformidad de dicho Auto, se acordò expedir esta nuestra Carta y Provision para Vos los arriba nombrados, en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada por parte de las Valles de Tena, Broto, y qualquier otro de los interesados en el citado Real Privilegio, veais Este, Real Cedula de su aprobacion, y Auto de su obedecimiento, y en su consecuencia observeis, guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo lo mandado en dicho Real Privilegio, y referida Cedula de su Aprobacion, y lo hagais observar, cumplir, guardar, y ejecutar como en ella se contiene, sin contravenir à su tenor, directa, ni indirectamente en manera alguna: Y para q lo hagais saber à las Justicias de las Ciudades, Villas; y Lugares de vuestros respectivos Partidos, se os remitirà copia con Carta orden, firmado todo del nuestro infrascripto Secretario, para que lo guarden, cumplan, ejecuten, y observen, y lo hagan ejecutar, guardar, y observar, y cumplir en la forma que por la Real Cedula de confirmacion del citado Privilegio se refiere. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos os la presenten, y notifiquen, y de ello nos certifiquen à su continuacion; Y unos, y otros assi lo cumplid pena de _____

de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Zaragoza à primero de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco años. Don Ignacio de Segovia. = Don Francisco de Calcajares. = Don Francisco Carasco. = Don Joseph Sebastian y Ortiz Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno de la Real Audiencia de Aragon la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Regente, y Oidores. = Secretario Sebastian. = Provision para que los Corregidores, y Alcaldes mayores, Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, observen, y guarden, y hagan guardar, y observar el Real Privilegio, y Cedula de su confirmacion aqui inserto, à Pedimento de los Valles de Tena, y Broto, y otros interesados. = Govieno. corregida. = Registrada Nicolás Bodon. = Sellada, por Tribiño, Bodon, = In comi. P. G. L. Aragonum tertio M.DCC.XXXXV.

Concuerta con su Real Provision Original, de que Certifico.

Don Joseph Sebastian y Ortiz

Los Originales de estos Privilegios se hallaràn en el Archibo del Valle de Tena, y todo esto à sollicitud de D. Domingo Guillen de Panticosa.